Expediente No. 500.5.2.24-035
Expediente Digital: CDA-00003-24
Vital No. N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1799 *Fecha.* 02 DIC 2024

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES CONTAMINANTES AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No YO. 2024–10921 del 05 de julio del 2024, la señora Zulia Soraya Fernández Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.669 de Popayán (Cauca), en calidad de representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, solicitó certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes de unos equipos, para la operación de dicho CDA, ubicado en la calle 7 No. 15-32 con carrera 15 No. 7-11 (esquina) Barrio Centro del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. Que mediante oficio No. 500.5.2.24-06917 del 03 de septiembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de una certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes de unos equipos, para la operación de dicho CDA, ubicado en la calle 7 No. 15-32 – carrera 15 No. 7-11 Barrio Centro del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, de acuerdo a dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4640 del 19 de septiembre del 2024 y comprobante de ingreso de consignación No. 4526 del 24 de septiembre del 2024, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.702.176), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

4. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la señora Zulia Soraya Fernández Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.669 de Popayán (Cauca), en calidad de representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, bajo el radicado YO. 2024-10921 del 05 de julio del 2024, tendiente a evaluar una certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes de unos equipos, para la

operación de dicho CDA, ubicado en la calle 7 No. 15-32 – carrera 15 No. 7-11 Barrio Centro del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

5. Mediante Auto No. 500.6-24-1908 del 25 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicio un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de una certificación en materia de revisión de gases contaminantes y se dictan otras disposiciones. (Notificado personalmente el día 29 de octubre de 2024).

6. Que profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluaron la documentación presentada por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S. con Nit 901.809.505-1 y realizaron visita el día 01 de noviembre del 2024, emitiendo como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.24-1056 del 15 de noviembre del 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el CDA LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit. 901.809.505-1, emitiendo como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.24-1056 del 15 de noviembre del 2024, el cual sirve de soporte y fundamento técnico de la presente decisión, cuya conclusión es la siguiente:

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6-24-1908 del 25 de octubre de 2024 (notificado personalmente el día 29 de octubre de 2024), por medio del cual esta Corporación dio inició al trámite administrativo tendiente evaluar una solicitud de una Certificación en Materia de Revisión de Gases Contaminantes y se dictan otras disposiciones, para la operación del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit 901.809.505-1, ubicado en la dirección calle 7 No. 15-32 y carrera 15 No. 7-11 (esquina), municipio de Aguazul, departamento de Casanare, la cual busca prestar los servicios de revisión técnico-mecánica y de gases clasificada en ***CLASE A****; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación presentada mediante el radicado YO.2024-10921 del 05 de julio de 2024, con el fin de corroborar la información presentada por el usuario y las condiciones actuales del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S., dentro del proceso para la prestación del servicio de revisión técnico mecánica y de gases contaminantes CLASE A, se verificó que el procedimiento efectuado de cumplimiento con los parámetros establecidos por las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983, 5365, sobre calidad del aire, NTC 5375, 5385, de igual manera que los equipos cuenten con sus respectivos certificados de calibración para efectuar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en motocicletas 4 tiempos (4T), por tanto Corporinoquia considera* ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1,*** *para la prestación de servicios de revisión técnico mecánica y de gases, clasificada en* ***Centro de Diagnóstico Automotor Clase A- servicio: con línea para revisión Técnico – Mecánica y revisión de gases solo para motocicletas****, ubicada en la dirección calle 7*

No. 15-32 y carrera 15 No. 7-11 (esquina), municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por un término de cuatro (4) años.

Los equipos autorizados para la revisión técnico mecánica y de gases, son los siguientes:

***Tabla 1** Listado de equipos requeridos para revisión técnico-mecánica y de gases contaminantes para motocicletas con certificado de calibración*

LINEA	NOMBRE	FABRICANTE	MODELO	SERIAL EQUIPO	N° CERTIFICADO DE CALIBRACION
MOTOCICLETAS	ANALISADOR DE GASES 4T	SENSORS	GEM II	7709 GEMII	2024-04597

Fuente: *Radicado YO 2024-10921 del 05 de julio de 2024*

El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Mantener y aplicar rigurosamente todos los procedimientos y condiciones definidos para la revisión de automotores, los cuales sustentan la certificación otorgada mediante el acto administrativo que respalda este concepto.*
- *Deberá presentar a esta corporación, semestralmente un informe de resultados obtenidos de la revisión técnico-mecánica y de emisiones de gases en medio físico y magnético, donde se evidencien los registros estadísticos de los vehículos certificados y rechazados en las instalaciones del CDA.*
- *Informar a esta Corporación cualquier modificación, suspensión o disminución de las condiciones consideradas para obtener el certificado, inmediatamente después de que se produzca, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, deberá suspender la prestación del servicio de revisión y certificación técnico-mecánica y de gases, hasta que se restablezca las condiciones del Certificado.*
- *Presentar a esta Corporación con una periodicidad anual, un informe en el que haga constar que mantiene las condiciones que dieron origen a la certificación, incluyendo certificados vigentes de calibración de los equipos, en medio físico y magnético.*
- *Mantener puntos ecológicos instalados con su respectiva señalización.*
- *Para realizar cesión de la presente certificación, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S deberá solicitar autorización a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.*

CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la certificación ambiental otorgada. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe*

ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

Expediente No. 500.5.2.24-035
Expediente Digital: CDA-00003-24
Vital No. N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1799 *Fecha.* 02 DIC 2024

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar certificación en materia de revisión de gases al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES

En cuanto a la reglamentación de la Certificación ambiental en materia de revisión de gases, en el Título 5 Aire, Capítulo 1 Reglamento de protección y control de la calidad del aire, Sección 8 Mecanismos de evaluación y certificación para fuentes móviles, del Decreto 1076 de 2015, dispuso lo siguiente:

En el artículo 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015, establece: "Evaluación de emisiones de vehículos automotores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la evaluación de los niveles de contaminantes emitidos por los vehículos automotores en circulación, procedimiento que será dado a conocer al público en forma oportuna.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicas y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que, mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles, se iniciará en la fecha que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La evaluación de los contaminantes se efectuará anualmente y será requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de movilización."

Es preciso señalar la resolución 0653 del 11 de abril de 2006 "*Por el cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace la referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005*", emanada del *Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.*

Así mismo es pertinente traer a colación la Resolución 2200 de 2006 del Ministerio de Transporte por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3500 de 2005, "*Por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los centros de diagnóstico automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transitan por el territorio nacional*".

Que mediante Resolución 5624 de 2006 del Ministerio de Transporte, se adopta el formato para el reporte de información por parte de los centros de diagnóstico automotor al ministerio de transporte relacionada con el proceso de revisión técnico mecánica y de gases de vehículos automotores.

Mediante la Resolución No. 5111 del 2011, adopta el Formato Uniforme de Resultados y el Certificado de la Revisión Tecnicomecánica y de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores en el Territorio Nacional.

El Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3768 del 26 de septiembre de 2013 modificada por la Resolución 3318 del 14 de septiembre de 2015, estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y otras disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983,5365, sobre calidad del aire, NTC 5375,5385, de igual manera que los equipos a utilizar cuenten con sus respectivos certificados de calibración para efectuar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en Motos de 4 Tiempos.

Que, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 0762 del 18 de julio de 2022, "*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*"

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1056 del 15 de noviembre del 2024, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES** AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, para la prestación de servicios de revisión técnico mecánica y de gases, clasificada en Centro de Diagnóstico Automotor Clase A- servicio: con línea para revisión Técnico – Mecánica y revisión de gases solo para motocicletas, ubicada en la dirección calle 7 No. 15-32 y carrera 15 No. 7-11 (esquina), Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por un término de cuatro (4) años.

En mérito de lo expuesto, La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES** al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, para la prestación de servicios de revisión técnico mecánica y de gases, clasificada en Centro de Diagnóstico Automotor Clase A- servicio: con línea para revisión Técnico – Mecánica y revisión de gases solo para motocicletas, ubicada en la dirección calle 7 No. 15-32 y carrera 15 No. 7-11 (esquina), Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare

PARÁGRAFO ÚNICO: Los equipos autorizados para la revisión técnico-mecánica y de gases, son los siguientes:

Tabla 2 Listado de equipos requeridos para revisión técnico-mecánica y de gases contaminantes para motocicletas con certificado de calibración

LINEA	NOMBRE	FABRICANTE	MODELO	SERIAL EQUIPO	N° CERTIFICADO DE CALIBRACION
MOTOCICLETAS	ANALISADOR DE GASES 4T	SENSORS	GEM II	7709 GEMII	2024-04597

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1056 del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la presente certificación ambiental en materia de revisión de gases será de **cuatro (4) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en este artículo, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Mantener y aplicar rigurosamente todos los procedimientos y condiciones definidos para la revisión de automotores, los cuales sustentan la certificación otorgada mediante el presente acto administrativo.

2. Presentar a esta corporación, semestralmente un informe de resultados obtenidos de la revisión técnico-mecánica y de emisiones de gases en medio físico y magnético, donde se evidencien los registros estadísticos de los vehículos certificados y rechazados en las instalaciones del CDA.

3. Informar a esta Corporación cualquier modificación, suspensión o disminución de las condiciones consideradas para obtener el certificado, inmediatamente después de que se produzca, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, deberá suspender la prestación del servicio de revisión y certificación técnico-mecánica y de gases, hasta que se restablezca las condiciones del Certificado.

4. Presentar a esta Corporación con una periodicidad anual, un informe en el que haga constar que mantiene las condiciones que dieron origen a la certificación, incluyendo certificados vigentes de calibración de los equipos, en medio físico y magnético.

5. Mantener puntos ecológicos instalados con su respectiva señalización.

6. Para realizar cesión de la presente certificación, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S deberá solicitar autorización a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO CUARTO: EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de la certificación ambiental en materia de revisión de gases, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.5.2.24-035.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Autorización ambiental en materia de revisión de gases, no confieren al titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con

Nit.901.809.505-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, para lo cual CORPORINOQUIA, realizará periódicamente visitas de control y seguimiento para verificar el estado de funcionamiento del proyecto y determinar la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario (a) deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-1056 del 15 de noviembre del 2024 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No.500.5.2.24-035, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LLANOMOTORS AGUAZUL S.A.S, con Nit.901.809.505-1, en la calle 7 No. 15 – 32 – Carrera 15 No. 7 – 11 Barrio Centro del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, o al correo electrónico: llanomotorsaguazul@gmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 500.5.2.24-035
Expediente Digital: CDA-00003-24
Vital No. N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 1799 *Fecha.* 02 DIC 2024

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Yenny Zulay Guerrero Riaño*
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-24-411 de 2024
Fecha elaboración: 18/11/2024